

Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 24 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Fabián Trinidad Jiménez y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Trinidad.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: (Inaudible)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias a ambos.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 31 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México relativa a la sustitución de la Séptima Regiduría de Amatepec.

La actora planteó al Tribunal Local la pretensión de que se le llamara a sustituir en el referido cargo ante la falta de regidor propietario y suplente a la toma de protesta.

El Tribunal tuvo por aprobado que el propietario sí asistió a la toma de protesta, pero no acudió a diversas sesiones de cabildo y por tanto desestimó la pretensión de la actora y consideró que la legislatura debía designar la sustitución.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a que no se valoraron todos los elementos necesarios para desestimar la pretensión dado los mecanismos de sustitución implican hechos y omisiones de quienes integran la fórmula originalmente asignada, para juzgar el caso era necesario, era requisito indispensable vincularlos a proceso a fin de que estén en aptitud de afirmar, negar o controvertir los hechos propios de los que depende la sustitución, lo que el Tribunal responsable no hizo.

En consecuencia, se propone revocar para el efecto de que se subsane tal omisión y se emita una nueva resolución tomando en cuenta todos los elementos necesarios para ello.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 42 de este año, promovido por Joel Nava Ledesma para impugnar la resolución dictada por la Comisión Edilicia Transitoria que confirmó el acuerdo de improcedencia de la solicitud de registro para participar en el procedimiento de elección de autoridades auxiliares municipales y consejos de participación ciudadana, en específico, la fórmula de San Ramón Huixquilucan.

En primer término se razona que procede el *per saltum* para conocer del juicio toda vez en el caso se encuentran próxima la celebración de la jornada electiva a realizarse el próximo domingo 27 de marzo, aunado a que las particularidades que se presentan, que presenta el procedimiento electivo cuyo diseño establece plazos muy cortos para el agotamiento de las etapas, así como para el desahogo del medio de impugnación, hace necesario que en aras de brindar certeza sea esta Sala Regional la que conozca del asunto.

En lo tocante a la materia de impugnación, el ponente considera fundado lo alegado en relación con el análisis de los requisitos para el (fallas de transmisión)

En la propuesta se establece que correspondía a la Comisión Edilicia Transitoria la realización de una prevención a la parte actora para que estuviera en posibilidad de subsanar el requisito faltante, de modo tal que respetara su garantía de audiencia y debido proceso.

Lo anterior no fue analizada al resolver el recurso de inconformidad hecho valer, razón por la cual se propone revocar dicha determinación

y, en consecuencia, de la vulneración a los derechos de la parte actora al privarle de una etapa para subsanar la deficiencia de su solicitud de registro posea el acuerdo de improcedencia recaído a su solicitud de registro.

En consecuencia, en cuanto a la pretensión de registro se concede a la parte actora la posibilidad de subsanar el requisito faltante en términos de los efectos precisados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 45 de este año promovido por Miguel Gerardo Juárez González y otros ciudadanos, quienes se autoadscriben como personas originarias indígenas de pueblo de Santiago Yancuitlalpan del municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la resolución emitida por la Comisión en delicia transitoria para el procedimiento de elección de autoridades auxiliares municipales y consejos de participación ciudadana para el proceso 2022-2024.

En el recurso de inconformidad 13 de la presente anualidad que declaró la validez del dictamen de improcedencia de la solicitud de registro de los actores para participar en el procedimiento de elección de autoridades auxiliares municipales y consejos de participación ciudadana en dicha comunidad municipal.

En primer término la propuesta se sostiene y es procedente conocer el asunto por salto de instancia, en lo cual encuentra justificación por la cercanía de la jornada electoral.

Por cuanto al fondo se considera que los agravios sean inoperantes ya que los actores se limitan a afirmar que cumplieron con los requisitos de la convocatoria de manera genérica, sin embargo, omiten controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para determinar la improcedencia del registro.

Asimismo, se indica que a pesar de la perspectiva intercultural y suplencia de la queja a que esta sala se encuentra constreñida ello no implica necesariamente que se deba acoger de manera favorable en su pretensión porque para ello se debe acreditar los extremos legales en los medios de impugnación en materia electoral, incluso la Sala Superior ha sostenido que el deber de suplir la deficiencia en los agravios que se

hagan valer en el medio de impugnación por parte de los integrantes de los pueblos indígenas no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden a efecto de que los sistemas fácticos de sus intervenciones.

En conclusión al no controvertir los motivos y fundamentos del acto impugnado se propone confirmar la resolución a debate.

Finalmente, en la propuesta se vincula el ayuntamiento responsable a efecto de que en futuras ocasiones al momento de emitir convocatorias ciudadanas para participar en ese tipo de procesos considere y otorgue los plazos y tiempos suficientes para que los participantes que consideren que sus derechos político-electorales han sido afectados cuenten con el tiempo para agotar la cadena impugnativa y se establezca un mecanismo de prevención para el caso de subsanar deficiencias.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 6 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 107/2022, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio del 2020.

El apelante refiere que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas presentadas con el fin de demostrar la correcta ejecución del recurso destinado a capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo de la mujer en el ejercicio fiscal 2020, ya que la responsable tomó en cuenta los planteamientos desahogados en las observaciones realizadas y consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del caso fortuito y fuerza mayor que se presentó en relación a la pandemia sanitaria generada por el COVID-19 y, por tanto, que la omisión de destinar el gasto al rubro señalado no es atribuible al partido.

Se propone desestimar los agravios, ya que parte de una premisa inexacta de argumentar que aun cuando no observó los porcentajes establecidos normativamente para las actividades vinculadas con el rubro referido, la cuestión resultaba justificada ante la contingencia.

Se refiere que la existencia de la pandemia y sus efectos en la actuación de las autoridades y los sujetos obligados en modo alguno se puede traducir en una justificación válida para no cumplir las obligaciones de los partidos, ya que tienen el deber de ajustar su actuación a las condiciones que impuso tal circunstancia extraordinaria, sin dejar de ejercer los recursos en los tópicos a los que estaban constitucional y legalmente vinculados.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada, Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Trinidad, Secretario, quienes nos acompañan en esta transmisión y quienes nos ayudan a realizar la traducción en Lenguaje de Señas Mexicana, buenas noches.

Los asuntos que les someto a su consideración, si no tuvieran inconveniente, me gustaría referirme prácticamente a la totalidad de ellos, salvo el último con el que se dio cuenta, el recurso de apelación. En ese orden haría mi intervención.

Si hubiera intervenciones sobre los asuntos, rogaría que cerrara una discusión sobre alguno, pues hubiera la intervención para efecto de poder explayar los puntos de vista, si no tuviera inconveniente, Magistrada Presidenta.

Bien, me refiero, primero, entonces al juicio ciudadano 31, que me parece ser que se trata de un caso atípico porque se presenta la

impugnación por parte de una ciudadana que viene a cuestionar la suplencia de quienes afirma no se presentaron a rendir protesta como regidores propietario y suplente.

Y esta circunstancia se invocó ante el Tribunal, se invocó como una omisión del presidente, de la presidencia municipal de haber convocado a quien es actora en este juicio para que fuera designada con esa calidad.

Y en la instancia local se hace este análisis, pero omitiendo llamar a juicio o traer a juicio a quienes tenían el derecho adquirido de haber sido designados o que contaban con una constancia de asignación por el principio de representación proporcional.

Esta circunstancia, desde la lógica del proyecto que le someto a su consideración no se comparte la forma en la que se estudió por parte del Tribunal local. La lógica es que para efecto de poder haber hecho este pronunciamiento era necesario traer a juicio a quienes fueron, a quienes tenían esas constancias de asignación por el principio de representación proporcional para efecto de que supieran que están ahora sí que comprometidos los derechos adquiridos que ya tienen respecto de esas regidurías y que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente, si habían acudido a tomar protesta, si no habían acudido, las razones, en fin, lo que fuera, pero finalmente llamarlos a juicio porque se afectaban derechos.

Esto es, la hipótesis de suplencia que invocaba la ciudadana actora como omisión de la presidencia municipal no se podía actualizar hasta en tanto no se determinara cuál era la suerte del derecho de los que ya habían obtenido ese derecho adquirido, que eran quienes tenían una constancia de asignación por el principio de representación proporcional.

En esa lógica era primero o es primero necesario saber qué supuesto de suplencia se actualiza, si es porque no se presentaron a la toma de protesta o bien si se han ausentado y cuál es el procedimiento que se debiera seguir.

El Tribunal al momento de emitir esa resolución ponderó y valoró las circunstancias que en ese momento tuvo a la vista, incluidas algunas

que la propia actora destaca en su demanda, pero señala que no se tomaron en consideración todos los elementos.

Es precisamente este aspecto el que se toma en consideración en la propuesta. Efectivamente, que era indispensable traer a juicio a quienes estaban siendo afectados por esta determinación para efecto de poder emitir la decisión que en derecho corresponda.

Esa es la lógica de este asunto y si bien que en la propuesta se estima fundado el agravio de la actora, no se traduce en este momento en otorgarle la pretensión que ella persigue, que sería el ser designada como sustituta de quienes fueron originalmente electos por el principio de representación proporcional, sino que precisamente para poder decidir sobre su pretensión es necesario contar con los elementos que, entre otros, pues el llamamiento juicio de aquellos que pudieran ser posiblemente afectados.

Esto sería mi intervención en el caso del juicio ciudadano 31, no sé si pudiera continuar, Magistrada o hubiera alguna intención de usted o del Magistrado Trinidad de intervenir en este asunto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Hay alguna intervención en relación a este asunto?

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso, me referiré ahora a los juicios ciudadanos 42 y 45 que son juicios ciudadanos con elección de autoridades municipales auxiliares en el caso de Huixquilucan y se presentan *per saltum* ante esta Sala al mandar esta circunstancia y ocurre una circunstancia particular que en el caso de las propuestas que les someto a su consideración propongo a sumir el conocimiento *per saltum* a diferencia de lo que ocurrió en el juicio ciudadano 41 que reencausamos a comienzos de esta semana.

Y la lógica de la diferencia del criterio que ahora les propongo a consideración es la siguiente:

En aquel caso el juicio llegó prácticamente a unas horas de que se celebrara la jornada electoral y propiamente el asunto fue decidido ya una vez celebrada la jornada electoral, esto es, existía una imposibilidad material por parte de esta Sala de emitir una resolución dado que además el juicio fue presentado directamente aquí sin trámite, esto es, no teníamos informe, no teníamos constancias, no teníamos nada de poder emitir esta resolución antes de que se celebrara la jornada electoral.

Esto no ocurre en estos supuestos 42 y el 45 viene de la ponencia del Magistrado Trinidad que veremos más adelante, porque materialmente la elección está prevista para celebrarse el próximo domingo y las circunstancias que vienen invocando acá los ciudadanos es que, entre otras cosas, no se dio espacio para la prevención para subsanar el requisito en el caso del 42 y en el caso del 45, bueno, pues vienen alegando una circunstancia distinta.

Pero materialmente se da este supuesto de conocimiento *per saltum* porque existe la factibilidad o existió la factibilidad de poder emitir una decisión antes de que se celebrara, de que se llevara a cabo la jornada electiva y por eso es que, no sin antes agradecer el esfuerzo que se adoptó tanto por nuestros equipos de trabajo como por, pues la propia Secretaría General, dado que un actuario tuvo que apersonarse para recabar los informes y los expedientes, pues ciertamente estamos en posibilidad de emitir esta decisión.

Que en el caso del asunto 42 que les someto a su consideración tiene relevancia respecto de la propuesta porque en el caso de este juicio se está proponiendo revocar la determinación porque se le había negado originalmente a la planilla postulada el registro por incumplir con paridad y esta es la circunstancia de que en el acomodo de las fórmulas no se estaba cumpliendo con los suplentes de las fórmulas fueran hombre con hombre y mujer con mujer, y se daba este supuesto de negativa de registro por parte de la Comisión Edilicia de manera directa; esto es, no formularon ninguna prevención, ni establecieron esta posibilidad de que pudieran subsanar la inconsistencia.

Aquí los ciudadanos actores vienen o quien viene en representación como activo necesario de la planilla viene señalando una hipótesis, presenta y dice: la planilla podría haber quedado subsanada si se

hicieran estos acomodos, y ahora sí ya presenta una planilla donde van hombre-hombre, mujer-mujer y van alternados tres hombres y tres mujeres candidatos propietarios y suplentes.

Esta circunstancia no se le permitió hacer cuando se le negó el registro y siguiendo la lógica de los precedentes tanto de la Superior como de esta propia Sala, tratándose de elecciones constitucionales previstas para congresos o para ayuntamientos, que este periodo de prevención resulta ser razonable que se impugne, y eventualmente se debía haber hecho esta prevención para no negar el registro, sino condicionarlo a que se subsanara este tema de paridad.

Y en esta lógica lo que se está proponiendo en el juicio 42 es señalar o dar un plazo perentorio de 12 horas a los actores para efecto de que subsanen esta inconsistencia de paridad en los mismos efectos en los cuales está propuesto en su demanda, pero recabando los consentimientos de quienes están siendo postuladas y postulados.

Por qué no se puede hacer un acomodo directo por parte de esta Sala y señalar que así se postulen o así se registren candidatos, porque eso nos estaría sustituyendo en la voluntad de las y los ciudadanos que son postulados en esa planilla.

En consecuencia, es necesario que quien representa la planilla en este juicio pues presente la solicitud con los consentimientos de quienes están siendo postulados de ir como propietarios o como suplentes en todos los casos, y solo en ese supuesto pues tener por subsanado este supuesto de paridad; es decir, la Sala no puede dar por buena la propuesta de los ciudadanos representantes, porque eso implicaría asumir que quienes están postulados hayan dado su consentimiento para ser postulados en ese orden y en esa ubicación, lo cual no es factible.

En consecuencia, lo que se propone dar estas 12 horas para efectos de que se subsane, por qué 12 horas, porque ciertamente estamos con la jornada electiva muy próximo, esto es la jornada electiva es el próximo domingo; entonces si se diera más tiempo o si se diera correríamos el riesgo de que el registro no estuviera oportunamente y no se permitiera a los ciudadanos ser votados.

Esta circunstancia es por la que se propone de esta manera. Esto no ocurre en el caso del juicio ciudadano 45, en el caso del juicio ciudadano 45, la negativa del registro cursa por dos temas: inconsistencias en las firmas que respecto de esto el medio de impugnación que ya se había interpuesto entre la comisión edilicia, señalaba que esta circunstancia podía superarse, pero no así respecto de otro supuesto que es la falta, la entrega de documentos relacionados con la residencia.

Este aspecto fue señalado en el dictamen, se señala en el dictamen que no se cumplía con estos requisitos, en la inconformidad se reitera esta circunstancia y en el medio de impugnación acá los integrantes de la planilla no vienen alegando esta circunstancia, no vienen combatiendo estos argumentos y, en consecuencia, al ser una revisión de un acto ya emitido por la comisión edilicia, no da posibilidad de subsanar esta circunstancia, y por eso no se les está concediendo razón a las y los ciudadanos que vienen demandando esta circunstancia.

Pero en ambos casos se prevé en extensión o a la obligación que tenemos las y los juzgadores de también en términos del primero de la Constitución prevenir la violación a los derechos humanos, se están estableciendo garantías de no repetición, y estas garantías de no repetición es vincular al ayuntamiento para que en los procesos subsecuentes primero permita que entre la fase de solicitud de registro, la admisión de registro y los medios impugnativos que tengan que resolver y la celebración de la elección, por supuesto, exista tiempo suficiente para que se pueda agotar las cadenas impugnativas, esto es por lo menos puedan acudir ante la justicia electoral del Estado de México, circunstancia que en este caso no se pudo dado los tiempos que estaban previstos.

La solicitud de registro estaba prevista para el día 17 y finalmente el inicio de las campañas era prácticamente inminente, era a unos cuantos días.

Esto es, no se previó la posibilidad de que se diera esta posibilidad de poder agotar las instancias y eventualmente acceder a la justicia.

Este aspecto se destaca en las propuestas que le someto a su consideración y se vincula al ayuntamiento para efecto de que recorra

los plazos más hacia el inicio del plazo que se daba y no más hacia el final, para efecto de que puedan agotarse las cadenas impugnativas.

Pero además se prevé que en las próximas convocatorias deberá emitir una prevención a las y los ciudadanos que soliciten su registro e incumplan algunos requisitos, de manera que estos puedan ser subsanados.

Esto favorecerá, sin duda alguna, el acceso a la justicia, tanto de quienes pretenden ser candidatas o candidatos, pero además de cualquier forma también potencia el ejercicio de los derechos político-electorales.

Esta sería mi intervención en el caso de los juicios ciudadanos 42 y 45, Presidenta. No sé si hubiera alguna intervención de parte de ustedes.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Alguna otra intervención?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bueno, gracias, Presidenta.

Finalmente me referiré al caso del recurso de apelación 6, en el cual se alega el incumplimiento por parte de un partido político para cumplir con el destinar los gastos con financiamiento o vinculados con financiamiento de actividades específicas por las circunstancias particulares de la pandemia.

Esta circunstancia se desestima en el proyecto a partir de considerar que el hecho de que se hubiera celebrado o que se hubiera generado las condiciones que ahora perviven en la pandemia, no es una excluyente para efecto de que se hubieran concentrado los gastos o que se hubieran realizado, aplicado el presupuesto por actividades específicas, dado que estas circunstancias, si bien es cierto en un momento generó ajustes, pues ciertamente esto no les eximía de dedicar estas actividades específicas y, por supuesto, las argumentaciones son desestimadas en ese sentido.

Por ello es que les propongo confirmar la determinación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Trinidad.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena Magistrada, Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos establecidos en esta resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42 del presente año, se resuelve:

Primero.- Es procedente el *per saltum*.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada dictada por la Comisión Edilicia Transitoria el 18 de marzo para los efectos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se fijan como garantía de no repetición las precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Es procedente conocer del presente juicio en la vía *per saltum*, de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de este fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 6 del 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, el acto reclamado.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 13 de este año, promovido por el presidente municipal del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los juicios ciudadanos locales 19 y acumulados en la cual, entre otras cuestiones, ordenó el pago de diversas remuneraciones a favor de cuatro ciudadanos en su calidad de otrora a regidores del citado órgano de gobierno municipal.

Se propone calificar como sustancialmente fundado el concepto de agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal responsable para resolver la controversia originaria, en atención a que a la fecha en que los funcionarios de elección popular promovieron sus medios de impugnación locales, ya habían concluidos sus respectivos cargos para los cuales resultaron electos.

Como se explica en el proyecto, para efecto de determinar si en el ámbito jurisdiccional electoral es procedente o no resolver este tipo de controversias, es necesario verificar si en la cadena impugnativa específica del asunto en particular ha existido algún conflicto competencial resuelto por un Tribunal colegiado de circuito en el ejercicio de la facultad delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o inclusive por el alto Tribunal en el que se haya ordenado que el asunto en particular deba ser conocido y resuelto por autoridades jurisdiccionales electorales, lo cual no aconteció en el presente caso.

En ese sentido, lo procedente es determinar que tal como se ha establecido por la Sala Superior en la última línea argumentativa de precedentes sobre esta categoría de asuntos, los órganos con jurisdicción electoral no tienen competencia para conocer y resolver tales conflictos.

De ahí que lo procedente sea revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en la cuenta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrà alguna intervención?

Si no existe alguna intervención y ustedes me permiten, señores Magistrados, deseo hacer uso de la voz para referirme al proyecto de sentencia que estoy sometiendo a su consideración en este juicio electoral número 3.

Esto porque se trata de un asunto *sui géneris* debido que aun, cuando no es la primera vez que en este foro analizamos juicios que tienen su origen en las impugnaciones que promueven ex funcionarios de elección popular para demandar una vez concluido el periodo de su encargo, el pago de remuneraciones adeudadas vinculadas con tal función, este es un caso que presenta una característica particular ya que en la instancia local el Tribunal Electoral del Estado de México determinó básicamente que lo resuelto en un conflicto competencial por un Tribunal Colegiado de Circuito en una diversa cadena impugnativa, justificaba en el presente asunto su competencia para conocer de la controversia.

El tema fundamental del caso se vincula con la competencia material de la citada autoridad jurisdiccional y tiene su génesis en un litigio que surgió el 31 de enero pasado cuando cuatro ex regidores del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, demandaron la omisión del pago de diversas prestaciones concernientes al ejercicio de su encargo ante el Tribunal Electoral Estatal a los actuales presidente y tesorero municipal de ese Órgano de Gobierno.

El Tribunal Electoral Local se consideró competente se consideró competente al sustentar su atribución en la premisa relativa a que al resolver el conflicto competencial 8 de 2020, el tercer tribunal colegiado de circuito en materia administrativa del segundo circuito había determinado que al mencionado órgano jurisdiccional electoral le correspondía conocer de una diversa controversia vinculada con un distinto ex funcionario público de elección popular que había dejado de ejercer el cargo en el ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México.

Bueno, conforme a esas consideraciones el órgano jurisdiccional electoral local analizó el fondo de la controversia y al resolver la litis vinculó a los funcionarios municipales del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en este caso al pago de diversas prestaciones a favor de los accionantes en la instancia estatal.

Ante esta instancia el presidente municipal de ese órgano de gobierno aduce en lo fundamental que el tribunal local no era competente para

examinar el fondo de la controversia debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración 115 del 2017 determinó que esta categoría de asuntos no forma parte de la asignatura federal, en virtud de que a la fecha en que los accionantes promueven el juicio a su cargo de elección popular había concluido y, por consecuencia, para ese momento ya no puede existir afectación a un derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

Como se indica en la propuesta que someto a su consideración, el argumento que plantea el accionante ante esta instancia federal no es un tema inusitado ya que existen diversos precedentes en los que hemos analizado tal cuestión.

No obstante, por la forma en que el tribunal electoral local se asumió competente para resolver este asunto, en el proyecto se hace una recapitulación de los diversos medios de impugnación que hemos conocido sobre esta clase de controversias, así como de la actuación de los distintos tribunales colegiados de circuito y de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de explicitar que en estos casos Sala Regional Toluca ha orientado su actuación fundamentalmente bajo dos parámetros.

El primer supuesto se refiere a aquellos juicios en los que no ha existido algún conflicto competencial dentro de su cadena impugnativa específica en el que se haya determinado que las demandas de los ex funcionarios públicos de elección popular deban ser conocidas por las autoridades jurisdiccionales electorales. En tal caso se ha determinado resolver conforme a la directriz argumentativa de precedentes establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Surgida ésta a partir del fallo del recurso de reconsideración al que me refería, el 115 del 2017, en el que se interrumpió la jurisprudencia respectiva y conforme al cual este tipo de controversias no se inscriben ya como parte de la materia electoral.

La segunda hipótesis concerniente a aquellos casos en los que los medios de impugnación, en los que en su cadena impugnativa específica y particular ha existido alguna determinación competencial por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, que en ejercicio de la

facultad que le fue conferida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que esa *litis* específica debe ser resuelta por la jurisdicción electoral.

En esos casos de forma excepcional esta autoridad federal ha convalidado que el órgano jurisdiccional local se asuma competente para resolver el asunto en cuestión, debido a que la determinación del conflicto competencial para ese asunto en específico prácticamente fue dictada por el Alto Tribunal por conducto del órgano colegiado y, por ende, tal resolución es definitiva e inatacable, en donde se actualiza un aspecto de cosa juzgada respecto de ese punto de competencia y esto es lo que obliga a ya no meter esa parte a discusión y a considerar que el Tribunal local Electoral es competente para resolver estas cuestiones.

Conforme a esas premisas de actuación de la Sala Regional, en la propuesta que ahora someto a su consideración y resolución es que se determina la revocación de la sentencia impugnada porque, desde mi perspectiva, contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de México la resolución del conflicto competencial 8 del 2020, que tomó en cuenta esa autoridad local para sustentar su competencia, no fue emitida en la cadena impugnativa que dio origen a los asuntos particulares de los que conoció en este asunto.

De ahí que no resultaba procedente reconocer efectos extensivos a esa determinación.

De igual forma considero que la tesis orientadora que también invocó la autoridad jurisdiccional local para justificar su actuación no resultaba aplicable al caso en virtud de que ese criterio tuvo bases fácticas diversas a las que en especie se presentaron al Tribunal Electoral estatal.

Así, en atención a la línea argumentativa, reiteradamente establecida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral al resolver diversos precedentes en los que interrumpió su jurisprudencia, aunada a la relevancia de lo que implica para la emisión de cualquier acto de autoridad y tener debidamente fundado y motivada su competencia en supuestos específicamente aplicables al caso, y en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, conforme a los cuales esta Sala Regional ha analizado otros juicios similares al que ahora se

revisa, es que lo que propongo es revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en la propuesta.

Estas son las razones que orientan el proyecto que someto a su consideración.

No sé si habrá alguna intervención.

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es información consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 13 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 22 del año en curso, promovido en contra del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En consideración de la ponencia fue incorrecta la determinación del Tribunal Local ya que de autos se advierte que no fueron entregados la parte actora los contratos de comodato de los vehículos del parque vehicular como se ordenó en una sentencia que resolvió el fondo del asunto, por lo que se propone revocar el acuerdo plenario de cumplimiento y ordenar al Tribunal responsable que trámite el incidente respectivo y que dentro de los plazos legales deberá estudiar lo relativo al cumplimiento de su ejecutoria conforme con lo razonado en la propuesta de dictar la decisión que en derecho corresponda.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 44 de este año, promovido por Verónica Varilla Rojas, en su calidad de representante en la fórmula para contender por la localidad de San Francisco Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México en contra del dictamen de improcedencia dictado por la Comisión Edilicia Transitoria para el procedimiento de elección de autoridades auxiliares municipales y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022-2024 en el citado ayuntamiento, por la que negó a la parte actora el registro para contender, atendiendo al supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral único, fracciones II y IV de los apartados denominados requisitos y documentos de la convocatoria, en virtud de que la documental expedida a favor de la ciudadana, del ciudadano Ramón Pantaleón Moreno, consistente en la Cédula Única de Registro de Población contiene una letra que modifica el nombre del promovente y por lo tanto, se refiere a una persona distinta a la señalada.

Se propone revocar el dictamen impugnado toda vez que se debe a que la autoridad responsable incumplió con la obligación de otorgar la garantía de audiencia y en plenitud de jurisdicción, derivado de la

cercanía con el día de la jornada electoral, se analizan los documentos exhibidos y se llega a la conclusión de que la Comisión Edilicia debió considerar el resto de los elementos probatorios que se encontraban en el expediente para considerar que la inconsistencia que pudiera tener la CURP del ciudadano Román Pantaleón Moreno, no era motivo suficiente para declarar la improcedencia del registro de la planilla postulada por la parte actora.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado Avante, señor Secretario, buenas noches.

Muy brevemente, Magistrada, solo para destacar algunos aspectos de las propuestas. En el caso del juicio ciudadano número 22, solo que la razón esencial por la que se propone revocar el acuerdo del Pleno del Tribunal de Hidalgo, por el que tuvo por cumplida su sentencia, en el caso concreto, atiende a que, desde la propia demanda primigenia, así como, o local y así como en su propia sentencia se hizo referencia a que la aprobación en cabildo de dar en comodato una serie de unidades vehiculares para el parque vehicular del ayuntamiento, se refirió o se hizo referencia entre otra (...) a los contratos que correspondientes a ese comodato.

Sin embargo, desde la sesión de Cabildo, como se desprende en las constancias del expediente, solo se manejó por parte de ayuntamiento una lista de, un listado con los nombres y los vehículos, lo cual le fue proporcionada eventualmente con motivo de la sentencia local, a la parte actora que es regidora en el ayuntamiento.

Sin embargo, (...) y acude con nosotros la actora, señalando que persiste esa omisión de hacerle entrega, en concreto de estos contratos de comodato, de este acto administrativo (...) el ayuntamiento.

Y efectivamente, en la relación de autos se ve que esto no le ha sido entregado y es expresamente lo que se ordena en una sentencia local, razón por la cual se propone revocar para los efectos que ya ha dado cuenta el señor Secretario.

Y, por lo que hacen al juicio ciudadano número 44, también relacionado con la elección que se celebrará este domingo de autoridades auxiliares en el municipio de Huixquilucan, sólo para reiterar brevemente lo que ya explicaba el Magistrado Avante.

Al igual en este asunto se hace la distinción del por qué se admite el *per saltum* a diferencia del juicio ciudadano 41, relativo al ayuntamiento de Toluca, en el cual sí se reencausó al Tribunal local del Estado de México.

Y también destacar que la particularidad del caso en el juicio 44 permite como se relata en la propuesta, atender en esta instancia en plenitud de jurisdicción el planteamiento de fondo de la parte actora. Entonces, se contó con los elementos para arribar a la conclusión de que el error a partir del cual el ayuntamiento sostuvo la improcedencia del registro de la planilla es subsanable con los propios medios probatorios que obran en autos, a partir de lo cual es que se propone revocar este dictamen de improcedencia de registro y otorgarle el registro, se le concede el registro para que pueda participar este próximo domingo en las elecciones.

Es cuando, Magistrada, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Trinidad.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 del 2022, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo primigenio impugnado.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceder en los términos ordenados en la presente sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 del presente año, se resuelve:

Primero.- Es procedente conocer el presente juicio en la vía de salto de instancia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la fórmula de candidatos de planilla representada por la parte actora.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe de inmediato de conformidad con lo dispuesto en considerando de efectos de la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 9 y 10, promovidos por Nueva Alianza Colima para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 117/2022, respecto del dictamen consolidado 106/2022, de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2020.

Primeramente se propone acumular los recursos, toda vez que se trata del mismo documento, uno presentado por correo electrónico y otro de manera física, se controvierte el mismo acto y se señala idéntica autoridad responsable e igual pretensión.

Por lo que hace al recurso de apelación 9, en atención a que la demanda fue presentada vía correo electrónico, ésta carece de firma autógrafa del promovente, en consecuencia se considera tener por no presentada la demanda.

Finalmente, se propone desechar la demanda del recurso de apelación 10 al haberse promovido de manera extemporánea, por presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos, como se evidencia en la propuesta sometida a consideración del Pleno.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrada, Magistrado Avante.

Sólo para anticipar que votaré a favor del proyecto, con la emisión de un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Secretario General, por favor, tome nota de la referencia del Magistrado Trinidad.

Y si no existe alguna otra intervención, por favor proceda, Secretario General de Acuerdos, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor, señor Secretario, con la emisión de un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el recurso de apelación 9 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 10 del 2022 al diverso recurso de apelación 9, también del 2022.

En consecuencia, se deberán glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación 9 del 2022.

Tercero.- Se desecha la demanda del recurso de apelación 10 del 2022.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 21 horas con 14 minutos del día 24 de marzo del 2022, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente noche.

- - -o0o- - -